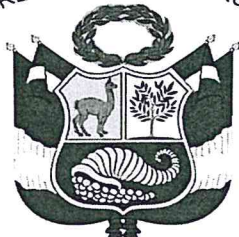


REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N°035 -2013-OEFA/TFA

Lima, 31 ENE. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 1645621<sup>1</sup>, que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.<sup>2</sup> (en adelante RAURA) contra la Resolución Directoral N° 001-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de enero de 2011, y el Informe N° 038-2013- OEFA/TFA/ST de fecha 31 de enero de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010, notificada el 21 de mayo de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN impuso a RAURA una multa de ciento sesenta y cuatro (164) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de seis (6) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-9,	Artículo 4° de la	Numeral 3.2 del	50 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular de fecha 18 al 22 de julio de 2006, llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa Raura, ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, de titularidad de Compañía Minera Raura S.A., obrantes en el Informe de la Primera Fiscalización 2006 de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa Raura de Compañía Minera Raura S.A. (Fojas 12 al 594) e Informe de Absolución de Observaciones Formuladas por la Dirección de Fiscalización Minera al Primer Informe de la Fiscalización 2006 de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa Raura de Compañía Minera Raura S.A. (Fojas 627 al 892).

<sup>2</sup> COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100163552.

<sup>3</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010 se dispuso el archivo por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Mineros Metalúrgicos respecto al exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16B (desagüe después del filtro hidro-B) y por incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización especial por derrame en Viroc del año 2005.

correspondiente al drenaje de la bocamina Hidro que descarga a la laguna Cabalcocha, se reportó un valor para los parámetros pH y Solidos Totales en Suspensión que superan los Límites Máximos Permisibles establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup>	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>5</sup>	punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup>	
En el punto de control E-14/15, proveniente del tanque séptico que descarga en la laguna Santa Ana se reportó un valor para el parámetro Solidos Totales en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

<sup>4</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-9, es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/L)
E-9	pH	6-9	9.98
	STS	50	73.24

**<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0,4	0,2
Cobre (mg/l)	1,0	0,3
Zinc (mg/l)	3,0	1,0
Hierro (mg/l)	2,0	1,0
Arsénico (mg/l)	1,0	0,5
Cianuro total (mg/l) *	1,0	1,0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/l de Cianuro Libre y 0,2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**<sup>6</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

Suspensión, que supera el Límite Máximo Permissible establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>7</sup>			
En el punto de control E-17, proveniente del desagüe campamento Tinquicocha que descarga en la laguna Tinquicocha se reportó un valor para el parámetro Solidos Totales en Suspensión, que supera el Límite Máximo Permissible establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>8</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves Cabalcocha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, en el punto de control E-2, se ha determinado una concentración de plomo (Pb) de 0.120 mg/L (metales totales) y valores de 3.75 mg/L de Oxígeno Disuelto que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA para la clase VI <sup>9</sup>	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>10</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>11</sup>	10 UIT

<sup>7</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-14/15, es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/L)	Exceso
E-14/15	STS	50 mg/l	143.20 mg/L	93.20 mg/L

<sup>8</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-17 es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/L)	Exceso
E-17	STS	50 mg/l	66.80 mg/L	16.80 mg/L

<sup>9</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.6 de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-2, es el que sigue:

<p>Incumplir con la recomendación N° 1 de la Segunda supervisión regular del año 2005 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: "En el relleno sanitario doméstico la disposición final y el recubrimiento se deben realizar conforme la norma, la ley y el reglamento para residuos sólidos, además las chimeneas para gases deben cumplir con especificaciones técnicamente adecuadas en su construcción y ubicación, de tal forma que cumple con su función"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>02 UIT</p>
<p>Incumplir con la recomendación N° 1 de la supervisión especial por derrame de Viroc del año 2005: "El titular minero, debe de elaborar y ejecutar un programa para mitigar la contaminación de los sedimentos del cauce del río Huaura en el tramo desde el punto del derrame de concentrados hasta el puente Chimba"</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>02 UIT</p>
<p><b>MULTA TOTAL</b></p>		<p><b>164 UIT</b></p>

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor Límite del RLGA	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-2	O.D	Mayor que 4	3.75	-0.25
	Pb	0.030 mg/L	0.120	0.90 mg/L

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.**


Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

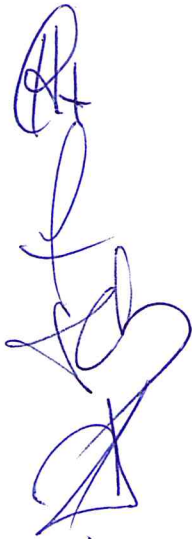
**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

2. Mediante escrito de registro N° 1364466 presentado el 11 de junio de 2010 (Fojas 1157 a 1202), RAURA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007342 de fecha 18 de mayo de 2010.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de enero de 2011 (Fojas 1249 a 1252), notificada con fecha 17 de enero de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por RAURA contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007342, en el extremo referido a la infracción por incumplimiento de la recomendación formulada en la fiscalización especial sobre la verificación de efectos ambientales producto de la voladura de la unidad que transportaba concentrados de zinc desde la unidad minera "Raura" hasta el Callao; e infundado en los demás extremos.
4. Mediante escritos de registro N° 1266 y N° 2011-E01-02470 presentados el 07 de febrero y el 16 de marzo de 2011, respectivamente, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de enero de 2011 (Fojas 1258 a 1285 y 1289 a 1293, respectivamente), de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - a) Las contra muestras y reportes de monitoreo presentados correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y al tercer trimestre del año 2009 donde se mostró que el parámetro pH se encontraba dentro de los Límites Máximos Permisibles regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sí son medios probatorios válidos y acreditan que no se han generado daños sobre el cuerpo receptor.
  - b) La autoridad administrativa pretende calificar el incumplimiento del LMP para el parámetro pH como grave en base a una muestra puntual, sin tomar en cuenta la sucesión de monitoreos anteriores que acreditan todo lo contrario.
  - c) En relación a los valores de Sólidos Totales Suspendidos - STS en el punto de control E-9, señala que los resultados de la contramuestra tomada el mismo día por otro laboratorio acreditado, reflejan que no se habría excedido el LMP para el parámetro STS en el referido punto de control.



Al respecto, señala que OSINERGMIN habría pretendido invalidar la contra muestra presentada por RAURA, aduciendo que de acuerdo al Reglamento de Dirimencias, el mismo que no estaba vigente, correspondía a J. Ramón del Perú S.A.C mantener la muestra extraída para el supuesto de solicitud de dirimencia.

- d) En el caso de las muestras de pH y STS cuya percibibilidad es menor al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la expedición de la Resolución, tiempo que por lo general son unas horas; teniendo esto presente, no sería posible emplear una muestra dirimente para cuestionar la validez de los resultados de laboratorio.
- 

- e) No se acredita la existencia de la muestra dirimente ni mucho menos que sobre la misma se hayan realizado los análisis del laboratorio que contradigan la contra muestra presentada por la compañía. Por tanto, lo alegado por OSINERGMIN no es prueba suficiente para cuestionar la validez de la contra muestra presentada por la recurrente.
- f) Se ha transgredido el Principio de Tipicidad<sup>12</sup>, pues se ha sancionado a la recurrente bajo una interpretación extensiva del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el mismo que exige que el daño ambiental haya quedado demostrado durante la investigación respectiva. Al respecto, argumenta que en ningún extremo del Informe de Supervisión se señala que las actividades de la apelante hayan causado un daño al ambiente.
- g) No se ha demostrado el supuesto daño ambiental, establecido en la Ley N° 28611, toda vez que la sola verificación del exceso de los LMP no determina la configuración de un menoscabo material al ambiente o sus componentes, que genere además efectos negativos actuales o potenciales; por tal motivo, la multa impuesta resulta arbitraria. Además, el exceso del LMP no constituye un daño al medio ambiente, como erróneamente se argumenta en la resolución apelada.
- h) La resolución apelada trasgrede los Principios de Licitud<sup>13</sup>, Tipicidad y Verdad Material<sup>14</sup> contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), ya que OEFA no ha acreditado la existencia de daño ambiental ni que éste haya sido causado como consecuencia del exceso del LMP.

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>13</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>14</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- i) La resolución apelada es nula, toda vez que OEFA habría multado a la titular minera por haber generado de los efluentes de control E-9, E-14/15 y E-17 daño al medio ambiente, sin haber evaluado la situación de la calidad ambiental del cuerpo receptor, vulnerando el Principio de Causalidad<sup>15</sup> regulado en numeral 8 artículo 230° de la Ley N° 27444.
- j) Los estudios científicos desarrollados a la laguna Santa Ana para la elaboración del PAMA de la unidad minera Raura establecieron que ésta es un cuerpo hídrico de Clase III. Por lo tanto, la obligación de mantener valores para la Clase VI en la laguna Santa Ana fue impuesta arbitrariamente sin un sustento científico que contradiga los estudios de línea base desarrollados por Raura.

Además, el Reglamento de los Títulos I, II, III de la Ley General de Aguas no contenía disposición alguna relativa a la obligación de mantener los valores regulados en todo momento, como sí lo establecía la Resolución N° 011-96-EM/VMM, sino al Decreto Supremo N° 007-83-SA, el mismo que no indica que los valores límites regulados deben cumplirse en cualquier momento.

- k) En el cuarto párrafo de la página 2 del Acta de Fiscalización Minera de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la UEA Raura y Concesión de Beneficio Concentradora Raura, se consignó que los fiscalizadores decidieron no realizar el filtrado en campo de muestras de agua por cuestiones operativas.

Sin embargo, el numeral 4.0 “Muestreo de Campo” “introducción”, consignado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua señala que deberá seguirse firme y cuidadosamente cada paso en el programa de campo, el mismo que establece el filtrado y conservación de muestras. Por tanto, los fiscalizadores incumplieron el Programa de Campo.

- l) En el Apéndice 1 del Protocolo donde se consigna la Hoja de Datos del Campo – Muestreo de Calidad del Agua (cadena de custodia), la misma también ha sido incumplida toda vez que de la revisión del Informe de Supervisión y del Anexo N° 2 “Resultados de Laboratorio” del Levantamiento de Observaciones del Informe de Supervisión no aparecen las Hojas de Datos de Campo, con lo cual se acredita un segundo aspecto incumplido del procedimiento establecido en el protocolo.

- m) Se ha incumplido con colocar en el Informe la cadena de custodia para los parámetros pH y STS en el punto de control E-9. Tampoco se ha cumplido con adjuntar documento que sustente la calibración para el parámetro pH, antes del monitoreo referente al equipo Multi parámetro marca WTW modelo 304 i (pH metro).

<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- n) Se ha incumplido con colocar en el Informe la cadena de custodia para el parámetro STS respecto al punto de control E-14/15.
- o) Se ha incumplido con colocar la cadena de custodia para el parámetro STS sobre el punto de control E-17.
- p) En relación al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA para la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha por no mantener los parámetros Plomo (Pb) y Oxígeno Disuelto (OD) dentro de los valores límite para la Clase VI de la Ley General de Aguas, no se consignó en el Informe de supervisión la cadena de custodia.

Adicionalmente, no se adjunta el Certificado de Calibración del equipo oxímetro y las tomas de muestras efectuada para el Plomo se realizaron sin filtrar.

- 5. Mediante el citado recurso de apelación, presentado con registro N° 1266 de fecha 07 de febrero de 2011, RAURA solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 010-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 23 de enero de 2013, programándose dicha diligencia para el 31 de enero de 2013, la misma que se llevó a cabo en la fecha indicada, conforme se desprende de la Acta de Asistencia a la Audiencia de Informe Oral obrante a fojas 1304.

### Competencia

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>16</sup>.
- 7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>17</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería el 22 de julio de 2010.
10. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>19</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>21</sup>, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**<sup>18</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>19</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

**<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### Norma Procedimental Aplicable

11. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por RAURA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>22</sup>.
12. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>23</sup>.

### Objeto de pronunciamiento

13. Como cuestión previa, cabe señalar que de la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente en el numeral 3 de la presente resolución, se verifica que ésta ha impugnado la resolución recurrida en los extremos referidos a la infracciones por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, razón por la cual en aplicación del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual obliga a una motivación congruente, sólo será objeto de pronunciamiento dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>24</sup>.

---

#### Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### <sup>22</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### <sup>23</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

#### <sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

14. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>25</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>26</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o*

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)*" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>27</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>28</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un*

<sup>27</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, Bogotá, 2007, p.28.

<sup>28</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

*costo que el Estado y la sociedad no soportarán.*" (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Sobre la contramuestra y la vigencia del Reglamento de Dirimencia*

15. En cuanto a lo argumentado en los literales a) al e) del numeral 4, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.

Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados obtenidos del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado y en cualquier momento; esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un momento determinado serán válidos sólo para ese momento, debiendo observar los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada norma.

En este contexto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no considera la aplicación de valores promedio a efectos de determinar el exceso de los LMP aplicables a cualquiera de los parámetros regulados.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso de los parámetros STS y pH en el punto de monitoreo E-9 durante la supervisión, sustentado en el Informe de Ensayo N° 10607333 (Foja 325) y el Informe de Monitoreo 106123 (Foja 229) elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C., se ha configurado la infracción sustentada.

Además, teniendo en cuenta que la obligación de cumplir con los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM recae sobre los titulares mineros, éstos son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten necesarias para garantizar que sus efluentes minero-metalúrgicos se encuentren dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1; por lo tanto, el hecho que los valores obtenidos con anterioridad o posterioridad a la supervisión se encuentren por debajo de los LMP no desvirtúa la comisión de la infracción imputada en este extremo.

Por otro lado, se debe señalar que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, vigente durante la supervisión, establece un procedimiento de dirimencia a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, corresponde a J. Ramón del Perú S.A.C., mantener la muestra dirimente que constituye parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de

dirimencia<sup>29</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 7<sup>30</sup> del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador, conservadas por J. Ramón del Perú S.A.C.

Cabe señalar que el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se encuentra acreditado ante el INDECOPI mediante Registro N° LE-028 y que la toma de muestra fue realizada por el personal capacitado del mismo laboratorio, siendo las muestras preservadas adecuadamente dentro del tiempo de almacenaje correspondiente y en volumen suficiente para realizar el análisis de los parámetros. Dicho análisis se sustenta en procedimientos establecidos en el sistema de gestión de calidad J. Ramón del Perú S.A.C. y en métodos de ensayo acreditados también ante INDECOPI, lo que determina su validez como medio probatorio fehaciente de los excesos a los LMP antes mencionados. Además, debe señalarse que RAURA podía realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de Dirimencias. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Adicionalmente, respecto a la perecibilidad de los parámetros pH y STS que les habría impedido hacer su solicitud de dirimencia, corresponde señalar que aun cuando no se hubiera producido el procedimiento mencionado, RAURA se encontraba facultada para solicitar la supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados, con la finalidad de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios, sin embargo no lo hizo.

En tal sentido, si como resultado de la supervisión realizada se determinaba que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI hubiera podido disponer la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras, esto de conformidad con el artículo 12 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

---

**29 RESOLUCION COMISION DE REGLAMENTOS TECNICOS Y COMERCIALES N° 0110-2001-INDECOPI-CRT  
REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 4.-** Definiciones.- (...) Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

**30 RESOLUCION COMISION DE REGLAMENTOS TECNICOS Y COMERCIALES N° 0110-2001-INDECOPI-CRT  
REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 7.-** Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12.

A su vez, si RAURA se encontraba disconforme con los resultados de los monitoreos, debió dejar constancia de ello en el Acta de Fiscalización Minera (Fojas 368 al 371), sin embargo, los representantes de la empresa consignaron su firma sin manifestar observación alguna al monitoreo realizado en sus instalaciones. En tal sentido, correspondía a la recurrente hacer ejercicio de dicha facultad de manera oportuna, lo que no ocurrió.

Cabe señalar que la solicitud de dirimencia se actúa a pedido de parte y no de oficio en atención al artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. De la misma forma, sobre la existencia de la mencionada muestra, la misma debe constar en custodia del Laboratorio J Ramón del Perú, según lo prescribe el artículo 16° del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en éstos extremos.

En cuanto a la verificación del daño ambiental durante la supervisión

16. En cuanto a lo argumentado en los literales f) y g) del numeral 4, resulta oportuno indicar que el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, impone a la Administración, entre otros, el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose la interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

En tal contexto, RAURA ha señalado que el OSINERGMIN y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos habrían realizado una aplicación extensiva del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que el daño no se habría demostrado durante la supervisión, conforme a lo exigido por dicho tipo legal. Al respecto, alega que en ningún extremo del Informe de Supervisión se habría establecido que las actividades de la apelante hubieran causado un daño al ambiente.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la infracción imputada a RAURA, tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, involucra dos (02) elementos como parte de su supuesto de hecho:

- a) Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los LMP.
- b) Que el exceso de los LMP detectados durante la supervisión origine un daño al ambiente.

En cuanto al elemento previsto en el literal a), corresponde remitirse a lo indicado en el numeral 14, en el sentido que el exceso de los LMP aplicables a los parámetros pH y STS, reportados en los puntos de control E-9, E-14/15 y E-17, se encuentran debidamente acreditados, conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 10607333 (Foja 325) y el Informe de Monitoreo 106123 (Foja 229) elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C.; referente a los efluentes derivados de las actividades de RAURA.

A su vez, en relación al elemento descrito en el literal b), resulta oportuno señalar que conforme se desprende de la Tabla 43: Ubicación de puntos de monitoreo de efluentes industriales, Red SIA/PAMA (Foja 761) y la Tabla 63: "Ubicación de puntos de monitoreo de efluentes domésticos" (Foja 772) del Informe de la Primera Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa "Raura" de Compañía Minera Raura S.A., presentado por la Supervisora Externa, el muestreo realizado en los puntos de control E-9, E-14/15 y E-17 se llevó a cabo los días 18 al 22 de julio de 2006, esto es, durante el procedimiento de supervisión regular efectuado en las instalaciones de la recurrente por la Supervisora Externa SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y ECOLOGÍA S.A., el cual arrojó resultados que incumplen los LMP aplicables en algunos de los parámetros supervisados.

En esta misma línea, resulta oportuno precisar que contrariamente a lo expuesto por RAURA, el tipo infractor no exige que la Supervisora Externa sea quien determine la configuración o no del daño ambiental, toda vez que de acuerdo a los numerales 28.3 y 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, corresponde al OEFA (antes, Gerencias de Línea del OSINERGMIN) evaluar el contenido de los Informes de Supervisión y determinar la naturaleza de los hechos constatados por la Supervisora, contando con la facultad de iniciar el respectivo procedimiento sancionador de considerar que éstos constituyen infracción administrativa<sup>31</sup>.

Por tal motivo, si bien en el Informe de la Primera Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa "Raura" de Compañía Minera Raura S.A. no se señala textualmente que se haya causado un daño al ambiente, dicho instrumento sí concluye que se incumplieron los LMP aplicables a los parámetros pH y STS, configurándose así la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611. Esto, a su vez, fue determinado por el OSINERGMIN, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y confirmado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en la resolución recurrida, en ejercicio de las potestades descritas en el párrafo anterior; debiendo considerarse que, en todo caso, los hechos que configuraron la situación de daño

<sup>31</sup> RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

**Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo.



ambiental, fueron constatados durante la supervisión especial realizada en las instalaciones RAURA.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la configuración de los componentes del supuesto de hecho de la infracción sancionada, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en el sentido expuesto por la recurrente, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

*Sobre la configuración de daño ambiental por exceso de LMP y la vulneración de los Principios de Presunción de Licitud, Tipicidad y Verdad Material en relación a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM*

17. En cuanto a lo argumentado en el literal h) del numeral 4, conviene señalar que por disposición del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Cabe indicar que según el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula, entre otros, el cumplimiento del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

Por su parte, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En este contexto normativo, considerando que RAURA cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP, el mismo que constituye elemento normativo de la infracción grave tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que resulta de importancia determinar los alcances de la categoría "daño ambiental", en este supuesto<sup>32</sup>.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>33</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y

<sup>32</sup> ANDALUZ define el concepto y la importancia de los LMP como se indica a continuación:

*"El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

*Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso." (el subrayado es nuestro)*

ANDALUZ WESTREICHER, Walter. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia. Lima, 2011.

<sup>33</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>34</sup>.

De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>35</sup>. Precisamente, los LMP se han establecido explícitamente señalándose que su

---

<sup>34</sup> Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

BIBILONI señala que:

*"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".*

BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

LANEGRA sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:

*"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental"* (el subrayado es nuestro).

LANEGRA, Iván. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

<sup>35</sup> En esa línea, es importante citar a Mario Peña cuando sostiene:

*"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*

PEÑA, Mario. Daño Ambiental y Prescripción.

Ver: [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

exceso causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

En tal sentido, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos<sup>36</sup>.

En consecuencia, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos, no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda conlleva el exceso de los LMP<sup>37</sup>.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable a los parámetros pH y STS reportado en los puntos de control E-9, E-14/15 y E-17, configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de los LMP que se encuentra acreditado con los resultados contenidos en Informe de Ensayo N° 10607333 (Foja 325) y el Informe de Monitoreo 106123 (Foja 229) elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C., con Registro N° LE-028, los mismos que se expresan en la cuarta, séptima y octava nota al pie de página de la presente resolución.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

Por tanto, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable a los parámetros pH y STS; y en consecuencia, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, quedando desvirtuada la presunción de licitud a favor de la apelante, regulada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>36</sup> Así lo ha entendido la jurisprudencia argentina la cual mediante el fallo de 1995 Almada contra Copco S.A. consideró suficiente la certeza y actualidad de los riesgos que se ciernen sobre la salud de los vecinos, aunque no estén probadas lesiones actuales a su integridad psicofísica, para que la tutela de la salud se haga efectiva, sin juzgar la producción de lesiones, tratándose de esta forma de evitar, que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo o irreparable.

<sup>37</sup> Es pertinente indicar al respecto que el Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su artículo 6° incide en el hecho de que el exceso de LMP puede generar efectos negativos sobre el ambiente, actuales o potenciales. Estas son características propias de los procesos de contaminación y degradación ambiental, los cuales no se producen en un único momento sino de manera gradual, paulatina, producto de la introducción de contaminantes en cantidades mayores a los parámetros físico-químicos previamente determinados por la autoridad competente.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente, de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

Finalmente, corresponde también señalar que de acuerdo al análisis formulado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías inherentes al Debido Procedimiento, al emitirse una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de los hechos que sustentan la infracción imputada a RAURA, por lo que no se han vulnerado los Principios del Presunción de Licitud, Tipicidad y Verdad Material, regulados en la Ley N° 27444.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en éstos extremos.

*Sobre la relación de causalidad entre la conducta imputada a RAURA y el supuesto daño ambiental ocasionado*

18. En cuanto a lo argumentado en el literal i) del numeral 4, corresponde precisar que como regla derivada del Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado Principio, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

a) La ocurrencia de los hechos imputados; y

b) La ejecución de los hechos por parte de RAURA.

Al respecto, sobre lo señalado en el literal a) cabe indicar que los incumplimientos de los LMP aplicables a los parámetros pH y STS, reportados en los puntos de control E-9, E-14/15 y E-17, se encuentran debidamente acreditados conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 10607333 (Foja 325) y el Informe de Monitoreo 106123 (Foja 229) elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C.

A su vez, con relación a lo indicado en el literal b), cabe señalar que de la Tabla 43: Ubicación de puntos de monitoreo de efluentes industriales, Red SIA/PAMA (Fojas 761) y la Tabla 63: "Ubicación de puntos de monitoreo de efluentes domésticos" (Fojas 772) del Informe de la Primera Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica

Administrativa "Raura" de Compañía Minera Raura S.A., presentado por la Supervisora Externa SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y ECOLOGÍA S.A., se constata que los efluentes correspondientes a los puntos en que se verificaron los incumplimientos de los LMP, son producidos dentro de las instalaciones de la recurrente, y provienen de sus actividades.

Por consiguiente, habiéndose constatado que los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento sancionador fueron ejecutados y, por tanto, son atribuibles a RAURA, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del Principio previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

*Sobre el incumplimiento de compromisos ambientales asumidos por RAURA en el EIA.*

19. En cuanto a lo argumentado en el literal j) del numeral 4, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>38</sup>.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611<sup>39</sup> prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO – METALÚRGICA.  
TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar: (...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

<sup>39</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446<sup>40</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>41</sup>.

---

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.** En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>40</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

<sup>41</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Atendiendo al marco expuesto precedentemente, cabe señalar que mediante Resolución Directoral 207-2003-EM/DGAA (Foja 1141) de fecha 28 de abril de 2003 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha presentado por RAURA, en el cual se establece la obligación de cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT "Disposición Subacuática de Relaves Mineros en la Laguna Caballococha".

El mencionado informe menciona que La Laguna Santa Ana debe cumplir con los valores límites en los cuerpos de agua de clase VI de la Ley General de Aguas, y lo establece de la siguiente manera (Foja 1132):

**"3. CRITERIOS A SER ADOPTADOS PARA LA EMISIÓN Y DISPOSICION SUBACTUÁTICA DE RELAVES EN LA LAGUNA CABALLOCOCHA**

(...)

*B Durante la disposición subacuática (...)*

*3.14 Las lagunas **Santa Ana**, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como **cuerpos de aguas de clase VI**, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.*

*(...) Éstas **condiciones mínimas** deberán mantenerse durante la etapa de*

*operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre”.*

Además, conforme al Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, sobre Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha de RAURA, el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral 207-2003-EM/DGAA, también se incorpora la obligación de cumplir en la Laguna Santa Ana con los valores límites de cuerpos de agua de Clase VI (Foja 1139):

“Durante la Disposición Subacuática (...)

2.14 Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana , Tinquicocha, (...) como cuerpos de agua **cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.** (...) **Éstas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre”.**

Sin embargo, según el Informe de Monitoreo N° 106123 (Foja 230) e Informe de Ensayo N° 10607334 (Foja 95) elaborado por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. en el punto de control E-2 se reportaron valores de 3,75 mg/L de oxígeno disuelto y Plomo de 0,129 mg/L que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI.

Por otro lado, sobre lo alegado por RAURA que históricamente las características físicas eran comparables a la Clase III y que arbitrariamente se le impuso cumplir con los valores para Clase VI, corresponde precisar que dicho argumento no guarda relación con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que lo alegado por RAURA se encuentra dirigido a cuestionar el procedimiento de evaluación para la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental y los compromisos ambientales derivados del mismo, materia sobre la cual ejerce competencia exclusiva el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Consejo Minería, en primera y segunda instancia respectivamente, en su condición de autoridad evaluadora<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Al respecto, conviene indicar que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, en concordancia con el literal g) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; la autoridad sectorial competente en asuntos ambientales del sector energía y minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante el cual se presentan, entre otros, los Estudios de Impacto Ambiental exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

A su vez, de conformidad con los artículo 35° y 36° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, en concordancia con los artículos 93° y 94° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Consejo de Minería constituye el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver en última instancia, todos los asuntos mineros de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECE DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 1°.-** La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán



En tal sentido, cualquier cuestionamiento relativo a la aplicación del marco normativo invocado por la apelante debió encausarse oportunamente a través de dicha entidad, por lo que en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar dicho argumento<sup>43</sup>.

Respecto a lo alegado por RAURA en relación a que los valores establecidos en los compromisos ambientales no deben mantenerse en todo momento, cabe precisar que según el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero debe mantener la previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, la obligación respecto de la calidad del agua debe entenderse en todo momento y no sólo por intervalos como alega la recurrente

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por RAURA en éste extremo.

---

presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

**DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

**Artículo 35°.-** El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

**Artículo 36°.-** El Consejo de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión sobre los asuntos mineros y asuntos ambientales mineros, que sean competencia del MEM de acuerdo a la legislación vigente;

**Artículo 107°.-** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

g. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales;

**DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.**

**Artículo 93°.-** La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería

**Artículo 94°.-** Son atribuciones del Consejo de Minería:

1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.

<sup>43</sup> Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

**LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

Sobre la falta de Hoja de Campo, Cadena de Custodia y Certificado de Calibración referente a los parámetros pH y STS en los puntos de control E-9, E-14/15 y E-17

20. En cuanto a lo argumentado en los literales k) al o) del numeral 4, en relación al parámetro pH se debe precisar que la finalidad de la hoja de campo es describir la estación monitoreada, el equipo utilizado, el método utilizado, entre otros.

En tal sentido, es importante resaltar que el laboratorio J.Ramón del Perú S.A.C., acreditado ante el INDECOPI mediante Registro N° LE-028, elaboró el Informe de Monitoreo N° 106123 (Foja 229) en el cual se menciona que el muestreo, preservación y mediciones de campo se realizaron de acuerdo al Protocolo de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua y Calidad de Aire del MEM.

Asimismo, se detalla que el equipo utilizado fue el multiparámetro WTW 340i, modelo 340i, con código MONIT-05, la fecha del muestreo y el plan de muestreo, por lo que ha quedado claro que la información requerida de toda hoja de campo sí se encontraba en el informe de supervisión.

Además, respecto a la supuesta falta de certificado de calibración del pH metro se debe indicar que el mismo consta en el expediente N° 1645621 (Foja 248), por lo que carece de sentido lo alegado por la recurrente en este extremo.

Por otro lado, en relación a la supuesta falta de cadena de custodia del parámetro STS, se debe manifestar que en el punto 3.13 del Informe de la Primera Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa "Raura" de Compañía Minera Raura S.A. se menciona lo siguiente (Foja 67):

*"En los muestreos de calidad de aguas y calidad de aire, se han aplicado y dado cumplimiento a las regulaciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas del Subsector Minero".*

Adicionalmente, en el Informe de Ensayo N° 10607333 elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C. (Fojas 324 a 326) se señaló que las muestras llegaron en estado «conservados»<sup>44</sup>, lo cual evidencia que ellas fueron preservadas adecuadamente por el personal técnico del laboratorio hasta su ingreso a dicha empresa; por lo que realizó el análisis del parámetro STS y colocó el sello de acreditación en el informe mencionado, teniendo sus informes emitidos la calidad de valor oficial.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por RAURA en este extremo.

Sobre la falta de Cadena de Custodia y Certificado de Calibración referente a los parámetros OD y Pb en los puntos de control E-2

21. En cuanto a lo argumentado en el literal p) del numeral 4, en relación al parámetro de plomo (Pb) se debe precisar que conforme al Informe de Ensayo N° 10607334

<sup>44</sup> Cabe señalar que las muestras ingresaron al laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. dentro del plazo de almacenaje de las muestras para el parámetro STS (7 días).

elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C (Foja 295) el parámetro de Plomo medido es del tipo de metales totales.

En tal sentido, corresponde mencionar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA de fecha 02 de marzo de 1994, para el análisis de la calidad de agua de los metales totales que incluyen a todos los iones metálicos no se requiere que la muestra sea filtrada, por lo que no se aplica ese requerimiento a este parámetro, careciendo de sentido lo alegado por la recurrente.

Además, en relación a la falta de cadena de custodia respecto al parámetro Pb y el Certificado de Calibración del equipo utilizado para medir el parámetro Oxígeno Disuelto, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.

De igual modo, considerando que de acuerdo al artículo 197° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios se realiza en el marco del sistema de la libre valoración de la prueba, este Órgano Colegiado considera que las alegaciones formuladas por los administrados no pueden sostenerse en meras hipótesis, presunciones o deducciones de los hechos relacionados a la infracción imputada, sino que éstos deben venir acompañados de instrumentos que las sustenten<sup>45</sup>.

Es por tal razón que, habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por la Administración y, por tanto, desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil.

<sup>45</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Sobre lo analizado en el párrafo precedente, Alejandro NIETO ha señalado lo siguiente<sup>46</sup>:

*"(...) La prueba de los elementos integrantes del tipo es una cuestión tan sencilla como la anterior. Como dice la STS de 22 de julio de 1988 (...) 'es claro que la Administración soporta la carga de probar los elementos de hecho integrantes del tipo de la infracción administrativa (...) Lo anterior no obsta, con todo (...)' que "acreditados unos hechos que señalan como responsable de una concreta infracción administrativa a una persona determinada, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de distribución de la carga de la prueba (...) si se pone a carga del imputado la de acreditar unos hechos o circunstancias que a su juicio deban también valorarse al decidir sobre tal procedimiento, si estos hechos o circunstancias son de tal naturaleza que es el imputado, y no la Administración, quien posee una plena disponibilidad de los medios de prueba"*

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al Anexo 5: Hojas de Reportes del Laboratorio del Informe de Absolución de Observaciones Formuladas por la Dirección de Fiscalización Minera al Primer Informe de la Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa "Raura", la Cadena de Custodia de Recepción de Muestras de Agua que obra en el expediente incluye al parámetro Plomo (Foja 255).

Adicionalmente, cabe señalar que el equipo empleado para la medición en campo del parámetro Oxígeno Disuelto se encontraba debidamente calibrado, cuyo Certificado de Calibración N° CFQ-014-2006 del equipo multiparámetro WTW 340i utilizado obra en el expediente N° 1645621 obra en Foja 248.

En este contexto, toda vez que en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N°640-2007-OS/CD, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del referido Informe, lo que no ocurrió<sup>47</sup>.

En efecto, cabe indicar que de la revisión de lo expuesto por RAURA en este extremo, se constata que sus alegaciones se sustentan en una conjetura o

<sup>46</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005.

<sup>47</sup> Sobre los hechos sujetos a presunción de veracidad, GUZMÁN NAPURÍ señala lo siguiente:

*"Finalmente, tampoco constituyen objeto de prueba los hechos que se presumen como resultado de una presunción legal, sea esta relativa o absoluta, una vez generado el hecho que habilita la misma, el cual sí debe ser probado. La presunción legal relativa (conocida tradicionalmente como iuris tantum) opera admitiendo prueba en contrario y se entendía como un fenómeno de inversión de la carga de la prueba cuando en realidad es una aplicación de principio de que la carga de la prueba le corresponde a quien se encuentra en mejor aptitud para probar (...)"*

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. Primera edición, 2011

posibilidad de un hecho, el no haber contado con certificación de calibración del equipo de medición del parámetro Oxígeno Disuelto y la Cadena de Custodia del parámetro Plomo (ver supra, fundamento del literal p) del punto 4 de la presente resolución), sin que se haya adjuntado medio probatorio adicional que sustente su ocurrencia, por lo que corresponde desestimar su valoración en atención al análisis expuesto líneas arriba, manteniéndose el contenido Informe de la Primera Fiscalización 2006 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Económica Administrativa "Raura" de Compañía Minera Raura S.A.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde desestimar lo alegado por RAURA en éstos extremos.

22. Por otro lado, se debe indicar que la recurrente no impugnó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 001-2011-OEFA/DFSAI, el cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por RAURA contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 007342 respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Segunda supervisión regular del año 2005; por lo tanto en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral antes indicada quedó firme en dicho extremo<sup>48</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución Directoral N° 001-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de enero de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la multa, ascendente a ciento sesenta y dos (162) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>48</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



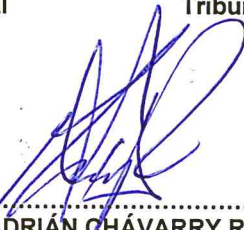
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental